

<p><b>OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA</b></p>	<p>Los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, <b>incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto</b>, en los términos establecidos en este Reglamento y <b>sin más excepciones que las previstas en él</b>. Esta obligación <b>incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales</b> del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>También deberá expedirse factura y copia de esta <b>por los pagos recibidos con anterioridad</b> a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.</p>
<p><b>DEBERÁ EXPEDIRSE FACTURA Y COPIA DE ESTA, EN TODO CASO EN LAS SIGUIENTES OPERACIONES</b></p>	<p>a) Aquéllas en las que <b>el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal</b>, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.</p> <p>b) Las entregas de bienes <b>destinados a otro Estado miembro</b> a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto.</p> <p>c) Las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres y cinco de la Ley del Impuesto cuando, por aplicación de las reglas referidas en dicho precepto, <b>se entiendan realizadas en el territorio de aplicación</b> del Impuesto.</p> <p>d) Las <b>entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad Europea</b> a que se refiere el artículo 21.1.º y 2.º de la Ley del Impuesto, excepto las efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el número 2.º, B, del citado artículo.</p> <p>e) Las entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición a que se refiere el artículo 68.Dos.2.º de la Ley del Impuesto.</p> <p>f) Aquéllas de las que sean <b>destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales</b>, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto o no, o las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p>
<p><b>LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS SE AJUSTARÁ A LAS ANTERIORES NORMAS EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS</b></p>	<p>a) Cuando la <b>entrega de bienes o la prestación de servicios</b> a que se <b>refiera se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto</b>, salvo que el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>b) <b>Cuando el proveedor o prestador esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente</b> o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:</p> <p>a') Cuando la <b>operación esté sujeta en otro Estado miembro</b>, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.</p> <p>b') Cuando la operación se entienda realizada <b>fuera de la Comunidad</b>.</p> <p><b>Tendrá la consideración de justificante contable</b> a que se refiere el número 4.º del apartado uno del 97 de la Ley del Impuesto, cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación <b>cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad</b>.</p>
<p><b>EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA</b></p>	<p><b>No existirá obligación</b> de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, <b>por las operaciones siguientes:</b></p> <p>a) <b>Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido</b>, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, <b>con excepción de las operaciones</b> a que se refiere el apartado 2 siguiente. <b>No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas</b> de este Impuesto de acuerdo con el <b>artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 21.º, 22.º, 24.º y 25.º</b> de la Ley del Impuesto.</p> <p>b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de <b>aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia</b>. <b>No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles</b> en las que el sujeto pasivo haya <b>renunciado a la exención</b>, a las que se refiere el <b>artículo 154.Dos</b> de la Ley del Impuesto.</p> <p>c) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se <b>encuentren acogidos al régimen simplificado</b> del Impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos. No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos a que se refiere el artículo 123.Uno.B).3.º de la Ley del Impuesto.</p> <p>d) Aquéllas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de <b>evitar perturbaciones</b> en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.</p> <p><b>No existirá obligación de expedir factura</b> cuando se trate de las <b>prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.Uno.16.º y 18.º, apartados a) a n)</b>, de la Ley del Impuesto, salvo que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan <b>realizadas en el territorio de aplicación</b> del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea <b>y estén sujetas y no exentas</b> al mismo.</p> <p><b>Tampoco estarán obligados a expedir factura</b> los empresarios o profesionales por las operaciones realizadas en el desarrollo de las actividades que se encuentren <b>acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca</b>, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1 de este Reglamento.</p> <p><b>En todo caso</b>, deberá expedirse factura por las <b>entregas de inmuebles</b> a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 129 de la Ley del Impuesto.</p>

